

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0312

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	509195	RES-210-8258	3/05/2024	GGN-2024-CE-1128	19/06/2024	SOLICITUD
22	507490	RES-210-8183	10/04/2024	GGN-2024-CE-1129	13/06/2024	SOLICITUD
23	507390	RES-210-8185	11/04/2024	GGN-2024-CE-1130	13/06/2024	SOLICITUD
24	507720	RES-210-8213	24/04/2024	GGN-2024-CE-1131	11/06/2024	SOLICITUD
25	505722	RES-210-8404	7/06/2024	GGN-2024-CE-1132	2/07/2024	SOLICITUD
26	QL2-09401	RES-210-8318; RES-210-5564	20/05/2024; 20/09/2022	GGN-2024-CE-1111	18/06/2024	SOLICITUD
27	506405	RES-210-7932	20/12/2023	GGN-2024-CE-0993	15/01/2024	SOLICITUD
28	505884	RES-210-7525	16/11/2023	GGN-2024-CE-0994	17/01/2024	SOLICITUD
29	503652	RES-210-7813	6/12/2023	GGN-2024-CE-0996	15/01/2024	SOLICITUD
30	506994	RES-210-7531	16/11/2023	GGN-2024-CE-0997	15/01/2024	SOLICITUD
31	QHQ-11372	RES-210-7722	20/11/2023	GGN-2024-CE-1000	22/12/2023	SOLICITUD
32	ARE-508074	VPPF-09	30/04/2024	GGN-2024-CE-1050	28/05/2024	SOLICITUD
33	ARE-507545	VPPF-015	14/05/2024	GGN-2024-CE-1051	7/06/2024	SOLICITUD
34	ARE-507549	VPPF-020	16/05/2024	GGN-2024-CE-1052	12/06/2024	SOLICITUD
35	ARE-508072	VPPF-021	16/05/2024	GGN-2024-CE-1053	12/06/2024	SOLICITUD
36	ARE-507304	VPPF 011	30/04/2024	GGN-2024-CE-0992	28/05/2024	SOLICITUD
37	ARE-508073	VPPF 007	29/04/2024	GGN-2024-CE-1003	14/05/2024	SOLICITUD
38	UKT-08291	VCT-01498	27/12/2019	GGN-2024-CE-0845	22/05/2024	SOLICITUD
		VCT-00245	12/03/2020			
		VCT No 196	22/03/2024			



A/D E. PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RES-210-8258 (03 DE MAYO DE 2024) “Por medio de la cual se rechaza la PCC No. 509195”

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD SAS “En liquidación”** identificada con NIT No. 901211817-4, radicó el día 13/ABR/2024, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en el (los) municipios de **OTANCHE, PAUNA, FLORIÁN, LA BELLEZA**, departamento (s) de **Santander, Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **509195**.

Que el 23 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 509195, observando los criterios para evaluar la capacidad

legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS "En liquidación"** identificada con NIT No. 901211817-4, en el Registro Único Empresarial- RUES, se estableció que la sociedad proponente quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción del 20 de abril de 2023, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 509195, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (negrilla fuera del texto)"

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**" (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)".* (negrilla fuera del texto)"

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de encontrarse vigente, lo cual debe ser

verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, determinó:

"Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no se ha celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectandose dicho requisito habilitante, que le impedirá realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

'RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"*.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS "En liquidación"** identificada con NIT No. 901211817-4, se encuentra DISUELTA y en estado de liquidación, y por lo mismo no cuenta con capacidad legal como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 504614, presentada por la Sociedad Proponente **PAUNITA EMERALD SAS "En liquidación"** identificada con NIT No. 901211817-4, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509195**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD SAS "En liquidación"** identificada con NIT No. 901211817-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marianne Laguado', with a stylized flourish at the end.

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1128

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8258 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509195, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PCC No. 509195**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1293**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-8183 (10 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507490"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **20 de febrero de 2023**, la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA ubicado en el municipio de PLANETA RICA, departamento de Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **507490**.

Que el día **28/ABR/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507490** y se determinó que:

"(...) El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones(...)"

Que el día **18/NOVI/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507490** y se determinó que:

"(...)Revisada la documentación contenida en la placa 507490 y radicado 67085-0 de fecha 21 de febrero de 2023 se observa que el proponente SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

- 1. El proponente no presenta declaración de renta. NO CUMPLE.*
- 2. El proponente presento matricula profesional del contador Jorge Luis Marrugo Berrocal. CUMPLE.*
- 3. El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jorge Luis Marrugo Berrocal con fecha de expedición 16 de enero de 2023. CUMPLE.*
- 4. El proponente presenta RUT con fecha de generación 16/08/2022 fecha que no se encuentra vigente en relación a la fecha de radicación de los documentos por lo que se revisa en la pagina web de la DIAN y se evidencia que el proponente se encuentra activo. CUMPLE.*
- 5. El proponente presenta estados financieros comparados de las vigencias 2022-2021, no se encuentran certificados y/o dictaminados, presenta notas y revelaciones. NO CUMPLE.*

6. *El proponente presenta certificado de Existencia y Representación con fecha de expedición 27/01/2023. CUMPLE.*

No se realiza evaluación de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio toda vez que el proponente SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. no presenta declaración de renta por lo que no es posible comparar con los estados financieros presentados.

Se entenderá que los proponentes o cesionarios cumplen con la capacidad financiera cuando cumplen con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto, el proponente SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSION GENERAL

El proponente SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que no presento declaración de renta y los estados financieros presentados no se encuentran certificados y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente debe elegir una de las dos opciones y allegar la documentación que se relaciona en su totalidad:

OPCIÓN 1: Si el proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe:

- 1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2022.*
- 2. Allegar certificado de los estados financieros presentados del año gravable 2022.*
- 3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.*

OPCIÓN 2:

- 1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año gravable 2021.*

2. *Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2020-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.*
3. *Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposen en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2021.*
4. *De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.(...)"*

Que el día **10/NOV/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 507490** y se determinó que:

"(...)Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: dentro del trámite de la Propuesta Contrato de Concesión 507490, para RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 25,587 Hectáreas, ubicada en el municipio de PLANETA RICA, departamento de CORDOBA. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un archivo PDF: "20232102286-Certificación Ambiental-CVS.pdf" el cual contiene la Certificación Ambiental, emitida por CVS, junto con una carpeta comprimida en ZIP "SOCIEDAD TAMAYO-NUEVA AREA.zip", cuyo contenido es un archivo Shapefile que representa el área de la presente PCC; después de la revisión por parte del Grupo Ambiental, se menciona que el documento aportado como Certificado Ambiental, no contiene el Número de Radicación en VITAL. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023; Teniendo en cuenta que se presenta superposición con (1) Drenaje Sencillo: Arroyo Carolina, se recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades o intervenir en las fuentes hídricas, cuerpos de agua y/o corrientes de agua que se encuentren dentro del área de la propuesta en estudio, dado que el Formato A diligenciado en la plataforma ANNA MINERÍA, establece que las actividades descritas son para realizar exploración en Otros Terrenos, excluyendo el cauce y ribera de las corrientes de agua. Se presenta superposición total con (1) capa de Infraestructura Energética: Mapa de Tierras - AREA EN EXPLORACION, Tipo de Contrato: Exploración y Producción (E&P), operador: CAPTIVA RESOURCES LLC, Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburo, el proponente deberá estar atento a los pronunciamientos de la Autoridad Competente; Dentro del área se presentan (5) Predios Rurales, fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el proponente deberá estar atento a los pronunciamientos de la Autoridad Competente; Se presenta superposición total con (1) capa de Zonas

Macrofocalizadas y parcial con (2) capas de Zonas Microfocalizadas, el proponente deberá estar atento al pronunciamiento de las Autoridades Competentes. (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5739 de 02 de enero de 2024**, notificado por Estado No.020 del 12/FEB/2024, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5**, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería **certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5**, para que dentro del término perentorio **DE UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **corrija, diligencie y/o adjunte** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, **de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto**; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507490.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)"

Que el día **13 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507490**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5**, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **13 de marzo de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507490**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5739 de 02 de enero de 2024, notificado por Estado No.020 del 12/FEB/2024**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507490**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507490**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C. con NIT 901193970-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507490** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1129

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8183 DEL 10 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507490, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507490**, fue notificado electrónicamente a **SOCIEDAD TAMAYO Y RICARDO S. EN C**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1198**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8185 (11 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507390"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **24 de enero de 2023**, la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900131329-4**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO** y **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **507390**.

Que el día **31 de marzo de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507390** y se determinó que:

"(...) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente:

*Dentro del trámite de la propuesta **507390** para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 82,6357 hectáreas, ubicada en los municipios de ALTOS DEL ROSARIO y BARRANCO DE LOBA, departamento de BOLÍVAR.*

El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Al revisar la pestaña "Certificado Ambiental" (en dicha plataforma), se evidencia que se adjuntó como soporte un documento PDF cuyo contenido es "un pantallazo de la página de la ANM, en el cual se muestra un mensaje de error: la página solicitada no se ha podido encontrar", junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile que representa gráficamente la totalidad de las (68) celdas del área de la propuesta en estudio, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que se presenta superposición con (2) drenajes sencillos, se recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas, cuerpos de agua y/o corrientes de agua que se encuentren dentro del área de la propuesta en estudio, dado que el Formato A diligenciado en la plataforma ANNA MINERÍA, establece que las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos, excluyendo el cauce y ribera de las corrientes d e a g u a .

Se presenta superposición parcial con (1) capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Se presentan (2) Predios Rurales dentro del área de interés, fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. <https://datos.icde.gov.co/search?collection=Dataset&q=CATASTRO&type=file%20geodatabase>. - colombia_publica_112022.gdb.

Se presenta superposición con (2) capas de Áreas Susceptibles de la Minería Municipios: ALTOS DEL ROSARIO y BARRANCO DE LOBA, departamento de BOLÍVAR.I (...)"

Que el día **11 de abril de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507390** y se determinó que:

"(...) El proponente cumple con los requisitos evaluados en la etapa final, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente se requiere adjuntar certificado de la autoridad ambiental en el que esta certifique e informe según lo establecido en la sentencia con radicado 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, con fecha antes de la radicación de la propuesta . (...)"

Que el día **23 de noviembre de 2023**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **507390** y se determinó que:

"(...) El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta Estados Financieros comparados a diciembre 31 de 2020-2021, firmados por el contador OVER YESID DIAZ ANAYA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13540875 de BUCARAMANGA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 105975-T y representante legal ERIC CHRISTOPHER G R I L L . C u m p l e

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta matricula profesional del contador OVER YESID DIAZ ANAYA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13540875 de BUCARAMANGA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional N o 1 0 5 9 7 5 - T . C u m p l e

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta Antecedentes de la junta central de contadores de OVER YESID DIAZ ANAYA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13540875 de BUCARAMANGA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional N o 1 0 5 9 7 5 - T . C u m p l e

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de expedición de enero 27 de 2023. Cumple # El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta declaración de renta de a ñ o 2 0 2 1

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta RUT con Fecha generación documento enero 24 de 2023.

Inversión acumulada: \$4.321.213.325,73

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507390 y radicado 64017-0 de fecha enero 27 de 2023, se observa que el proponente cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

Resultado del indicador de liquidez: 0,59 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,50 para pequeña minería.

Resultado del indicador de endeudamiento 46% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña m i n e r í a .

Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 702.610.435,00 Inversión \$ 268.369.116,00

No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (3.886.972.007)

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S con placa 507390 cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente debe allegar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por

entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5738 de 02 de enero de 2024**, notificado por Estado No.020 del 12/FEB/2024, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900131329-4**, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900131329-4**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería **certificación ambiental expedida por autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 24 de enero de 2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900131329-4**, para que dentro del término perentorio **DE UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **corrija, diligencie y/o adjunte** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, **de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto**; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507390.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)"*

Que el día **13 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507390**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900131329-4**, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se

busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **13 de marzo de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507390**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5738 de 02 de enero de 2024, notificado por Estado No.020 del 12/FEB/2024**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900131329-4**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507390**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

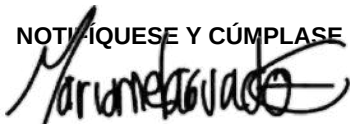
ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507390**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900131329-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507390** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1130

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8185 DEL 11 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507390, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507390**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1196**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



ARDEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8213

(24 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507720”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8 radicó el día 19/ABR/2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el (los) municipios de **MARIPÍ**, departamento (s) de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507720**.

Que mediante el Auto No. AUT. 210-5489 del 12 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 174 del 18 de octubre de 2023, se requirió a la sociedad proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente CARBONES ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8 para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 24/ABR/2023** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO.- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, **corrija, diligencie y/o adjunte** la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507720**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el **17 de noviembre de 2023**, el proponente, ingresó a la plataforma AnnA Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT. 210-5489 del 12 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 174 del 18 de octubre de 2023.

Que el día 27 de noviembre de 2024, se realizó a evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 507720, la cual concluyó lo siguiente:

“ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS

1. El proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS presenta el estado de situación financiera de año 2022, estado de resultados y notas a los estados financieros pero no presento estado de situación financiera comparativos años 2021-2022, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, no presento, los estados financieros se encuentran firmados por JOSE BENJAMIN TORRES CORONADO representante legal y el Contador Público Rina Majul Gutiérrez MAT.173780-T de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Los estados financieros NO se encuentran debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. NO CUMPLE.

2. El proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS presenta matrícula profesional del Contador Público Rina Majul Gutiérrez MAT.173780-T. SI CUMPLE.

3. El proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS presenta Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público Rina Majul Gutiérrez MAT.173780-T VIGENTE respecto a la fecha de radicación.

SI CUMPLE.

4. El proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS presenta Certificado Existencia y representación legal, el cual se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud. SI CUMPLE.

5. El proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS presenta declaración de renta del año 2022. SI CUMPLE.

6. El proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS presenta RUT actualizado con respecto a la fecha de radicación de la solicitud. SI CUMPLE.

7. Inversión acumulada: \$0,00.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507720 y radicado 70726-1 de fecha 17 de noviembre de 2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5489 del 12 octubre de 2023, Notificado en el Estado 174 del 18 octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de 30 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Presenta Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2022 financieros, sin embargo, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no están comparados y no presenta estado de cambio en el patrimonio y el estado de flujo de efectivo.

RESPUESTA: El proponente no allego la información solicitada. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS NO allego los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, NO dio cumplimiento al auto AUT-210-5489.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, se observa que el proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS no allego los documentos requeridos, por lo tanto, no dio cumplimiento al auto AUT-210-5489.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS con placa 507720, NO CUMPLE con AUTO de REQUERIMIENTO AUT-210-5489 del 12 octubre de 2023 notificado por estado 174 de 18 de octubre de 2023, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Que el día **9 de abril de 2024**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 507720 y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507720 para ESMERALDA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y "Solitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 347,5216 hectáreas, ubicada en el municipio de MARIPÍ, departamento de BOYACÁ.

De acuerdo al Auto N. AUT. 210-5489 del 12 de octubre de 2023, donde en su artículo primero dispone: "Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CARBONES ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8 para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 24 /ABR/2023 junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta."; se puede evidenciar que el proponente no subsanó el requerimiento, ya que EL PROPONENTE NO ALLEGÓ CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON FECHA PREVIA A LA RADICACIÓN DE LA PROPUESTA O CON FECHA DE RADICACIÓN DE LA PROPUESTA ES DECIR, EL DÍA 24/ABR/2023. POR LO CUAL NO DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO DE REQUERIMIENTO N. AUT. 210-5489 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente."

Que el Grupo de Contratación Minera el 10 de abril de 2024, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 507720 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8, **no cumplió en debida forma** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT. 210-5489 del 12 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 174 del 18 de octubre de 2023, ya que aún cuando el proponente aportó certificación ambiental, una vez evaluada, se encontró que esta no cuenta con fecha anterior o igual a la fecha de radicación es decir, el día 19/ABR/2023 y por lo tanto no se atiende lo requerido, razón por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, respecto a la capacidad económica se concluyó que la sociedad proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8, allegó información tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. AUT. 210-5489 del 12 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 174 del 18 de octubre de 2023, respecto a la capacidad económica, no obstante, de acuerdo con la evaluación de fecha 27 de noviembre de 2024, se concluyó

que esta no satisface el requerimiento toda vez que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

En consecuencia, con sustento en la evaluación técnica y económica es procedente entender desistido el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que se evidenció que la sociedad proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8, **no cumplió** con las exigencias formuladas en Auto No. AUT. 210-5489 del 12 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 174 del 18 de octubre de 2023. Por consiguiente, se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507720**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507720**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER SAS., identificada con NIT 901655008-8 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8213 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **507720, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507720**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ASOCIACION MINEROS DE SANTANDER S.A.S**, el día 23 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1170**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8404

(07 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505722"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **04 de mayo de 2022**, el proponente **MAURICIO TORRES GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 792420741**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO** ubicado en los municipios de **SASAIMA, VILLETA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. 505722**.

Que el día 30/JUN/2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

"(...)La PCC cumple con todos los requisitos de la evaluación jurídica final, el proponente no registra sanciones ni inhabilidades que impidan dar continuidad al trámite correspondiente.(...)"

Que el día 01/JUL/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 505722 se considera técnicamente viable para mineral GRAFITO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 66,2256 hectáreas, ubicadas en los municipios SASAIMA, VILLETA departamento de Cundinamarca. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 505722, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 2 capas de Mapa de tierras -01183-01116-agencia nacional de hidrocarburos. Se evidencian 23 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.(...)"*

Que el día 07/JUL/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

"(...)Revisada la documentación contenida en el número de placa 505722 y radicado 50489-0 de fecha 09/MAY/2022, se observa que el proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: 1. El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO presenta certificación de ingresos suscrita por contador público, en su lugar allega Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 comparados con 2020, no obstante ya que en su RUT el proponente aparece como No responsable de IVA y no aparece obligado a llevar contabilidad, debe acreditar su capacidad económica con certificación de ingresos y no con estados financieros. Según consulta realizada en el RUES no aparece registrado como comerciante. 2. El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ presenta matrícula profesional de contador ilegible. 3. El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta de contrato de concesión. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ no allegó certificación de ingresos para validar su capacidad económica y digitó incorrectamente la información correspondiente en el ítem capacidad económica" de la plataforma Anna Minería, ya que seleccionó la opción de "persona natural obligada a llevar contabilidad", cuando según su RUT y de acuerdo con la resolución 352 de 2018, debe acreditarse como "persona natural no obligada a llevar contabilidad". NOTA: De acuerdo con los ingresos obtenidos por el proponente en el año 2021 e informados en su declaración de renta, el proponente NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera. Resultado indicador suficiencia financiera: 0.09 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor a 0.6 CONCLUSION

GENERAL El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ con placa 505722 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. Se requiere al proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ para que allegue: • Certificación de ingresos suscrita por contador público para el año 2021, indicado actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. Allegar matrícula profesional legible y certificado de antecedentes disciplinarios vigente en la fecha del requerimiento del contador que suscriba la certificación. • Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta o del requerimiento. • Ingresar al aplicativo de Anna minería y corregir la información económica, seleccionando la opción persona natural no obligada a llevar contabilidad, digitar los ingresos reportados en el certificado de ingresos que allegue y saldo promedio en extractos bancarios según ítem anterior. • Por cuanto NO cumple con la capacidad financiera, se requiere que para acreditar la capacidad económica el proponente allegue un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.(...)”

Que mediante auto **No. AUT-210-5046 de fecha 27/07/2022**, se requirió al proponente lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al solicitante MAURICIO TORRES GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79242074, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la Página 3 de 3 información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505722.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: INFORMA Se al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)”

Que el día 19/DIC/2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

“(…)La propuesta cumple con la evaluación jurídica final, se puede proseguir con las evaluaciones técnica y jurídica (...)”

Que el día 19/DIC/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

“(…)Revisada la documentación contenida en la placa 505722 el radicado 50489-1, de fecha 12 de septiembre de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ no presenta certificación de ingresos, firmada por contador público y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha del requerimiento, donde describa la actividad generadora y la cuantía anual o

mensual. - El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ no presenta matrícula profesional del contador, dado que no presenta certificación de ingresos. - El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presenta certificación de ingresos. - El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. - El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ no presenta Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-5046 del 27 de julio de 2022. El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5046 del 27 de julio de 2022. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO CUMPLE, dado que no allegó la certificación de ingresos firmada por contador público, donde describa la actividad generadora y la cuantía anual o mensual, no corrige en la plataforma ANNA Minería la clasificación como persona natural no obligada a llevar contabilidad, tal como se describe en el Rut y no corrige las cifras en la plataforma ANNA Minería, no allega Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-5046 del 27 de julio de 2022. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ NO CUMPLE, dado que no allegó la certificación de ingresos firmada por contador público, donde describa la actividad generadora y la cuantía anual o mensual, no corrige en la plataforma ANNA Minería la clasificación como persona natural no obligada a llevar contabilidad, tal como se describe en el Rut y no corrige las cifras en la plataforma ANNA Minería, no allega Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-5046 del 27 de julio de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5046 del 27 de julio de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)"

Que el día 20/DIC/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505722 para GRAFITO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 66,2256 hectáreas, ubicada en los municipios de SASAIMA, VILLETA, departamento de CUNDINAMARCA. De acuerdo al Auto 210-5046 del 27 de julio de 2022, notificado por Estado 141 del 11 de agosto de 2022, sólo se dispuso corrija, diligencie y/o adjunte la Página 3 de 3 información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 505722, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (...)"

Que posteriormente se profirió la **Resolución No. 210-5864 del 15 marzo de 2023**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505722"

Que el día 05 de abril de 2023, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, mediante radicado interno No. 20231002365732 el proponente: MAURICIO TORRES GONZÁLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79242074, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-5864 del 15 marzo de 2023.

Que dicho recurso fue resuelto mediante **Resolución No.990 de fecha 11 de agosto de 2023**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No. 210-5864 del 15 marzo de 2023, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de contrato de concesión No. 505722, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR el trámite de la propuesta 505722, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo..(...)"

Que el día 13/OCT/2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

"(...)1. Mediante Auto No. AUT-210-4610 del 18 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 089 del 20 de mayo de 2022, se requirió al proponente para que acreditara la capacidad económica. 2. Mediante Resolución No. 210-5195 del 11 de junio de 2022, se declaró desistida la propuesta por no cumplir con la capacidad económica. 3. Mediante RESOLUCION No. 000990 DE 11 DE AGOSTO DE 2023 SE RESOLVIO REVOCAR LA RESOLUCION No. 210-5864 DEL 15 DE MARZO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. 505722", al evidenciar que si cumple con la capacidad económica. El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. No obstante, es importante anotar que dentro de la documentación revisada no se encuentra evidencia de que el proponente haya aportado el certificado ambiental. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones..(...)"

Que el día 19/OCT/2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

*"(...)Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 505722 , para minerales GRAFITO , localizada en el municipio de SASAIMA, VILLETA en el departamento de CUNDINAMARCA , se observa lo siguiente: 1. El Proponente debe ser requerido para allegar la certificación ambiental correspondiente al area solicitada. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)..(...)"*

Que el día 24/NOV/2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505722 y se determinó que:

"(...)Revisada la documentación contenida en la placa 505722 y radicado 50489, se observa que mediante Auto de requerimiento 210-5046 del 27 de julio de 2022, notificado por Estado 141 del 11 de agosto de 2022, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la siguiente documentación y así, acreditara la capacidad económica de la placa.

Se le solicitó allegar:

- Certificación de ingresos suscrita por contador público para el año 2021, indicado actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. Allegar matrícula profesional legible y certificado de antecedentes disciplinarios vigente en la fecha del requerimiento del contador que suscriba la certificación.*
- Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta o del requerimiento.*
- Ingresar al aplicativo de Anna minería y corregir la información económica, seleccionando la opción persona natural no obligada a llevar contabilidad, digitar los ingresos reportados en el certificado de ingresos que allegue y saldo promedio en extractos bancarios según ítem anterior.*
- Por cuanto NO cumple con la capacidad financiera, se requiere que para acreditar la capacidad económica el*

proponente allegue un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.

Revisado el Sistema de Gestión Documental- SGD, se observa que el día 12 de septiembre de 2022, dentro del término otorgado y mediante radicado 20221002060512, el proponente allegó documentos en respuesta al auto de requerimiento los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

- RUT de Mauricio Gonzalez Torres con fecha de emisión 12 de septiembre de 2022 en el cual se evidencia la responsabilidad 42 (obligado a llevar contabilidad) y la 48 (impuesto sobre las ventas - IVA).
- Declaración de renta del año gravable 2021 de Mauricio Gonzalez Torres.
- Estados de situación financiera y estado de resultados al 31 de diciembre de 2021 comparados con 2020. Firmados por Mauricio Torres Gonzalez Y Sandra Patricia Santana Torres en calidad de contador.
- Matricula profesional del contador Sandra Patricia Santana Torres, quien firmó los estados financieros en calidad de contador.
- Certificado de antecedentes de la junta central de contadores del contador Sandra Patricia Santana Torres de fecha 4 de julio de 2022.

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente se evidencia que mediante Auto de Requerimiento 210-5046 del 27 de julio de 2022 se le solicitó allegar documentos como persona natural del régimen simplificado o no obligado a llevar contabilidad, sin embargo, por cuenta propia este modificó sus responsabilidades en el RUT agregando la obligación 42 (obligado a llevar contabilidad) y la 48 (impuesto sobre las ventas - IVA) acreditándose como persona natural del régimen común u obligada a llevar contabilidad.

El día 03 de agosto de 2023 se realiza evaluación económica, con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5864 del 15 de marzo de 2023 "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505722", determinándose que este cumplía con la evaluación económica, sin embargo, se realizan las siguiente precisiones:

1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.
2. Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.
4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
5. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.
6. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.
8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

9. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la

Así las cosas, es necesario requerir al proponente, en virtud de que como se mencionó anteriormente, mediante Auto de requerimiento 210-5046 del 27 de julio de 2022 se le solicitó lo requerido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 352, y el proponente, al modificar sus responsabilidades o atributos en el RUT como "obligado a llevar contabilidad", debe allegar los documentos antes expuestos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería(...)"(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5679 de 03/ENE/2024**, notificado por Estado No.025 del 19/FEB/2024, se dispuso a requerir al proponente **MAURICIO TORRES GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **792420741**, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente MAURICIO TORRES GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 792420741, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505722.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada(...)"

Que el día **16 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 505722**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5679 de 03/ENE/2024**, notificado por Estado No.025 del 19/FEB/2024, el proponente **MAURICIO TORRES GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **792420741**, no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el día **16 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 505722**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5679 de 03/ENE/2024, notificado por Estado No.025 del 19/FEB/2024**, el proponente **MAURICIO TORRES GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 792420741**, no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda entender desistido el trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505722**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505722**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MAURICIO TORRES GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 792420741**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505722** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8404 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505722, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505722**, fue notificado electrónicamente al señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, el día 14 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1427**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5564 20/09/22

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALVARO AMAYA SALCEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11311171, radicó el día **02/DIC/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GIRARDOT**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL2-09401**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 73 de fecha 28 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 09 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022.

Que el día 16 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**, en la cual se determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 31 de mayo de 2022 y el proponente dio respuesta 09 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha 16 de septiembre de 2022, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder el artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 31 de mayo de 2022 y el proponente dio respuesta el día 09 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QL2-09401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QL2-09401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALVARO AMAYA SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11311171**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8318

(20 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5564 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QL2-09401”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALVARO AMAYA SALCEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11311171 y **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120, radicaron el día **02 de diciembre de 2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GIRARDOT**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL2-09401**.

Que mediante **Resolución No. 210-2949 del 28 de marzo de 2021[1]** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**, respecto del proponente **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES**; y se continuó el trámite con el proponente **ALVARO AMAYA SALCEDO**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 73 de fecha 28 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **09 de junio de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022**.

Que el día **16 de septiembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**, en la cual determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 31 de mayo de 2022 y el proponente dio respuesta el 09 de junio de 2022.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5564 del 20 de septiembre de 2022** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**.

Que la **Resolución No. 210-5564 del 20 de septiembre de 2022** fue notificada electrónicamente al

proponente el día **quince (15) de diciembre de 2022**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2022-EL-02475.

Que el **28 de diciembre de 2022** a través de la plataforma AnnA Minería mediante Evento No. 396745, el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5564 del 20 de septiembre de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

- *Si bien es cierto, el Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, me requirió como proponente en el trámite objeto del presente recurso, para que se diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, el cumplimiento a tal requerimiento se adelantó por el suscrito en el término de Ley, pero el Sistema Integral de Gestión Minero "SIGM" plataforma tecnológica creada a través del decreto No 2078 del 18-11-2019, que autorizó a la autoridad minera para trámites de solicitudes y concesión minera presentó fallas que bloquearon mi usuario como claramente documento, en documento de trazabilidad con la mesa de ayuda del "SIGM".*
- *En el Documento de Trazabilidad creado por el suscrito y que se adjunta como prueba a este recurso, con todos los requerimientos efectuados a la Mesa de Ayuda del "SIGM", se evidencia no solo mi inscripción desde el 13 de diciembre de 2019, sino que se evidenciaron desde el 30 de abril de 2022 los errores que presentaba el aplicativo o herramienta tecnológica "SIGM", el cual no permitía visualizar los documentos que se me allegaban electrónicamente y tampoco me permitía cargar la información requerida en el formato dispuesto para ello (Formato A) pues al ingresar con mi usuario y contraseña la plataforma aparecía inactiva, circunstancia que clara y abiertamente vulneró mi debido proceso.*
- *Teniendo en cuenta que no pude acceder a la plataforma "SIGM" dentro del término otorgado en el AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, efectué ante la mesa de ayuda de dicha herramienta tecnológica solicitud de apoyo para activar el Expediente QL2- 09401 el día 27 de mayo de 2022, lo cual demuestro con el pantallazo que registra el aplicativo y que documento en la trazabilidad que adjunto como prueba.*
- *Al no evidenciar respuesta ni trámite a mi requerimiento, viaje a la ciudad de Bogotá, a escalar el caso personalmente y fui atendido por el profesional Juan Carlos Sarmiento Rojas en Atención al Minero, como demuestro en el documento de trazabilidad y que allego como prueba que quedó plasmado el 31 de mayo de 2022.*
- *Me es programada una reunión virtual para solucionar el inconveniente, y en ella, los funcionarios de la Agencia Nacional Minera (Mesa de Ayuda) notaron que el problema presentado obedecía a una falta de modificación de la solicitud QL2-09401, que solo lo puede hacer la Agencia y que de esta manera quedaría habilitada la plataforma. Es así, como recibí correo electrónico de información de la modificación realizada, siendo las 2:45 p.m. del 31 de mayo de 2022 de lo cual apporto prueba según documento de trazabilidad.*
- *La Mesa de Ayuda, efectúa la solicitud para activar plataforma hasta el 31 de mayo de 2022 a las 4:28 pm; pasaron los primeros días de junio y el inconveniente persistió por lo cual generé los pantallazos y los reporte nuevamente a mesa de ayuda, Recibí respuesta el mismo día 2 de junio a las 3:32 p.m. y en el correo de respuesta se informa textualmente "El equipo técnico de AnnA minería nos informa que su incidencia se debe a que el Formato A no tiene la opción de guardado de información, por lo cual debe diligenciarse al momento de efectuar la radicación de respuesta al requerimiento".*

- El día 8 de junio de 2022 continúan las dificultades para la radicación que desde tiempo atrás se vienen presentando, tal y como lo expreso en el documento de trazabilidad adjunto.
- Finalmente puede concluir el proceso el día 9 de junio, siendo las 7:55 p.m.

Expuestas las consideraciones antes referenciadas es claro, que un caso fortuito ajeno a mi voluntad, como lo es una falta de modificación de la solicitud QL2-09401, que solo lo puede hacer la Agencia Nacional de Minería en la plataforma "SIGM", no me permitió en dicha herramienta tecnológica cumplir en los términos de Ley con el requerimiento efectuado en el AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022.

Es claro que de acuerdo con el Decreto No 2078 del 18-11-2019, que crea el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras y corresponde a la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.2.4. Lineamientos:

1. Garantizar adecuada información a los usuarios.

2. Garantizar que Ministerio de Minas y las entidades que señale, como las autoridades mineras delegadas, tengan acceso al Sistema Integral de Gestión Minera.

3. Garantizar que el Sistema Integral de Gestión Minera cumpla con los parámetros de las relativas a la transparencia y al acceso a la información pública.

4. Garantizar la seguridad informática del Sistema Integral de Gestión Minera.

5. Generar los accesos y servicios en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, para que las demás autoridades intervinientes puedan acceder a los datos e información de interés para su gestión y aporte al Catastro Multipropósito. Adoptar medidas pertinentes para contar con la infraestructura de datos requerida por estándar Land Administration Domain Model Colombia (Modelo de Dominio de Administración de Tierras para Colombia) en armonía con el sistema de cuadrícula minera, para la interoperabilidad Sistema Integral de Minera con el Catastro Multipropósito.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería no cumplió con los presupuestos señalados anteriormente, es decir, no me garantizó el acceso ni a la información ni a la herramienta tecnológica que me permitiera cumplir con los requerimientos efectuados en el AUT-210- 4387 del 26 de abril de 2022 y por lo tanto no puede declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QL2- 09401, por el contrario, debe darle trámite a la documentación radicada el día 09 de junio de 2022 y proceder de conformidad pues de lo contrario estaría vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De esta forma, su

amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QL2-09401**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5564 del 20 de septiembre de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 16 de septiembre de 2022, se determinó que la respuesta allegada al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 adolece del requisito de término u oportunidad, habida consideración, que el plazo legal para cumplir el requerimiento venció el día 31 de mayo de 2022 y el proponente dio respuesta el 09 de junio de 2022.

Los argumentos del recurrente se centran en que, desde el 30 de abril de 2022 la plataforma Anna Minería presentaba errores que no le permitía visualizar los documentos que le llegaban

electrónicamente y tampoco le permitía cargar la información requerida en el formato dispuesto para ello (Formato A) pues al ingresar con su usuario y contraseña la plataforma aparecía inactiva, circunstancia que considera vulneró su derecho al debido proceso; y en ese sentido adjunta a su escrito de reposición trazabilidad de correos electrónicos a fin de demostrar la gestión adelantada ante la ANM a fin de solucionar dicho inconveniente; indica que finalmente, luego de superado lo anterior, pudo dar respuesta al Auto No. 210-4387 del 26 de abril de 2022, el día 9 de junio de 2022. Siendo este el motivo por el que no pudo dar cumplimiento en término al mismo.

Entonces bien, en el presente asunto se tiene que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022**, se requirió al proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de la propuesta de contrato de concesión.

Igualmente se le requirió, con el fin que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediéndole frente a esta exigencia el término de un (1) mes, también contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Como se aprecia de lo anterior, a través del Acto Administrativo antes mencionado esta Autoridad Minera elevó **dos requerimientos**, concediendo términos y señalando consecuencias jurídicas diferentes frente a incumplimiento de acuerdo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que el Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 fue notificado por **estado jurídico No. 73 de fecha 28 de abril de 2022**, el término concedido de un (1) mes finalizaba el **31 de mayo de 2022** y el término de treinta (30) días el **10 de junio de 2022**.

En ese sentido, en virtud de lo señalado por el recurrente respecto a los inconvenientes que manifiesta haber presentado con la plataforma AnnA Minería al momento de dar respuesta al auto de requerimiento en mención, se procedió a realizar las validaciones correspondientes con servicios tecnológicos de la ANM; obteniendo como respuesta la siguiente:

1. Efectivamente el usuario el 31 de mayo 2022, el usuario nos reportó el siguiente error

The screenshot shows the AnnA Minería web interface. At the top, the user is logged in as 'alvaro amayo salcedo' with email 'amsa5102@hotmail.com'. The page title is 'RE: SOLICITUD APOYO PARA ACTIVAR PLATAFORMA EXPEDIENTE QL2-09401'. Below the header, there is a message from the system: 'Respondió a este mensaje el 31/05/2022 11:55 a. m. Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web. Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.' On the left, there is a sidebar menu with options: 'Cesión de títulos', 'Obligaciones de Títulos', 'Presentar Instrumento Ambiental', 'Presentar Política Ambiental Minera', 'Enviar obligación', 'Enviar Formato Básico Minero', and 'Seguridad y Salvamento'. The main content area shows a form titled 'Información de la solicitud' and 'detalles del área'. Under 'Información de la solicitud', there is a red error message: 'Usted no tiene permiso para actuar en nombre de este usuario [62]'. Under 'detalles del área', there is a section 'detalle de los minerales' with a table of selected minerals and their corresponding areas of concession.

Minerales seleccionados:	Área de concesión:
Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS,	Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS,
Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO,	Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO,
Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS	Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS

2. Posterior a esto desde los Grupos de Contratación y Registro Minero procedieron a solucionar la situación presentada, la cual no obedecía a una incidencia tecnológica de la plataforma, sino a un trámite administrativo.

FC Fabian Cristancho Rodriguez | Desanotación Solidaria | Carlos Andres Benavides Cardenas | Rodrigo Ortiz Lopez | Ana Maria Gonzalez Berrero | Mesa de Ayuda Anna + 2 31/05/2022

URGENTE desanotación usuario inactivo

Enviado a Rodrigo Enviado a Registro

CE-VCT-GIAM-03339.pdf 390 KB QL2-09401 (2).pdf 94 KB

Buenas tardes. Tenemos el caso de la PCC QL2-09401, la cual, en este momento esta requerida y hoy se vencen los términos, el proponente no ha podido atender el requerimiento dado que no se ha desanotado al proponente inactivo, por lo cual, solicitamos su apoyo URGENTE para realizar este proceso y el proponente pueda atender el requerimiento.

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**, respecto del proponente **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con el proponente **ALVARO AMAYA SALCEDO**, con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171.

Muchas gracias por su atención y apoyo.

AGENCIA NACIONAL DE FABIAN CRISTANCHO RODRIGUEZ

Sandra Cristina Calle Obando | Mesa de Ayuda Anna | Servicios SMI | Jaime Luis Perez: Sumero + 31/05/2022

RE: URGENTE desanotación usuario inactivo-- Actualización

Respondido al Usuario Hecho Tramitado

Seguimiento: Completada el martes, 31 de mayo de 2022.

Buen día,
De acuerdo a requerimiento se informa la solicitud fue gestionada, se actualizo el expediente **QL2-09401**

Cordialmente,

Sandra Cristina Calle Obando
Gerencia de Catastro y Registro Minero
Vicepresidencia de Contratación y Titulación - RMN
sandra.calle@anm.gov.co

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que efectivamente el día 31 de mayo de 2022, siendo este el ultimo día con que contaba el proponente para dar respuesta al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 referente a la acreditación de la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero, este reportó a esta Autoridad Minera errores en la plataforma Anna Minería que le impedían dar respuesta al mismo, los cuales como se aprecia también fueron solucionados por parte de esta entidad en la misma fecha 31 de mayo de 2022.

En ese orden se advierte que, superadas las fallas señaladas, el proponente podía radicar ese mismo día a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara su capacidad económica o en su defecto el respectivo aval financiero; sin embargo, lo que radica es un documento denominado *"OFICIO PRORROGA.pdf"* como se muestra a continuación:

#11	Nombre del documento:	OFICIO PRORROGA.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Público
	Adjuntado por:	ALVARO AMAYA SALCEDO (32505)
	Fecha de carga:	31/MAY/2022

Documento por medio del cual solicitó lo siguiente: *"una prórroga por treinta días más, para adjuntar la información que soporta la capacidad económica que me permite cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el Expediente QL2-09401"*.

En ese sentido, sea lo primero advertir que frente a los requerimientos a los cuales se les concede el término de treinta (30) días para su cumplimiento, las solicitudes de prórroga adicional resultan improcedentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan

los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En consecuencia, el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 para diligenciar el Programa Mínimo exploratorio se encuentra fundamentado en el artículo 271 literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 sobre las objeciones de la propuesta que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

*“La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días** ...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, se aclara que no es posible conceder prórrogas por el término de 30 días como lo solicitó el proponente; sin embargo, manifiesta que solicita dicho término para adjuntar la información que soporta la capacidad económica, requerimiento frente al cual, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que dispone:

***“(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

“(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la normativa anterior, prevé la posibilidad de otorgar la prórroga hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando ésta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin, como en efecto lo hizo el proponente en el presente asunto, a través de oficio radicado en la plataforma Anna Minería el día 31 de mayo de 2022; por lo tanto, era procedente conceder a través de acto administrativo la solicitud de prórroga por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 referente a la acreditación de la capacidad económica.

No obstante, teniendo en cuenta que el proponente también fue requerido por componente técnico a través del artículo primero del mencionado auto, para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería y que los días 8 y 9 de junio de 2022, encontrándose dentro del término concedido para tal fin, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería el antes mencionado aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022; el día 8 de mayo de 2024 se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. QL2-09401 con el fin de verificar si con dicha información el proponente cumplió con lo dispuesto en este requerimiento.

Sin embargo, en la evaluación técnica del 8 de mayo de 2024 se determinó lo siguiente:

"(...)

Respuesta A Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-5564 del 20 de septiembre de 2022.

Solicitud: QL2-09401

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-5564 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor ALVARO AMAYA SALCEDO, mediante radicado No. 20231002352442, de fecha 28 de marzo de 2023 en donde manifiesta:

De conformidad con anteriormente expuesto solicito a la Gerente de Contratación y Titulación se revoque en todas y cada una de sus partes la RESOLUCIÓN No RES-210-5564 del 20 de septiembre de 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QL2-09401 y se continúe con el trámite de los documentos aportados por el suscrito el 09 de junio de 2022.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa QL2-09401, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- *El día 02 de diciembre de 2015 fue radicada en la plataforma Anna minería de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente QL2-09401.*
- *El 25 de agosto de 2016 se realiza evaluación técnica a la documentación allegada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta, en donde entre otras cosas se cita: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QL2-09401 para materiales de construcción, se tiene una área de 100,1668 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de GIRARDOT en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:*

“Se debe requerir al proponente para que manifieste por escrito si ACEPTA Y/O RECHAZA las zonas de alinderación No. 1 (100,0053 hectáreas) No. 2 (0,1615 hectáreas), resultantes de la presente evaluación técnica

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Dentro del expediente no se evidencia información relacionada con la capacidad económica(...)

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.”

- *El día 31 de octubre de 2018, fue proyectado Resolución No. 01621, donde se RECHAZA la propuesta de Contrato de Concesión Nro. QL2-09401 para el al señor JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 85452120 y en su lugar continua con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. QL2-09401 el señor ALVARO AMAYA SALCEDO.*
- *El 28 de marzo de 2022 se realiza evaluación técnica a la documentación allegada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta, en donde entre otras cosas se cita: “(...) Es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017 (...)*
- *El día 26 de abril de 2022 se emitió Auto de requerimiento AUT-210-4387, donde en su artículo primero cita: “ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente ALVARO AMAYA SALCEDO, con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QL2-09401.”*

- El día 28 de 04 de 2022, fue notificada por estado 073 el Auto de requerimiento AUT-210-4387 al proponente.
- El día 20 de septiembre de 2022, fue proyectado Resolución RES-210-5564, donde se RECHAZA la propuesta de Contrato de Concesión Nro. QL2-09401, por no dar cumplimiento en debida forma a lo requerido en AUT-210-4387 del 01 de marzo de 2022.
- El día 28 de diciembre de 2022 el proponente allego Recurso de reposición contra RES-210-5564.

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita:

“Si bien es cierto, el Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, me requirió como proponente en el trámite objeto del presente recurso, para que se diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley, pero el Sistema Integral de Gestión Minero “SIGM” plataforma tecnológica creada a través del decreto No 2878 del 18-11-2019, que autorizó a la autoridad minera para tramites de solicitudes y concesión minera presentó fallas que bloquearon mi usuario como claramente documento, en documento de trazabilidad con la mesa de ayuda del “SIGM”

En el Documento de Trazabilidad creado por el suscrito y que se adjunta como prueba a este recurso, con todos los requerimientos efectuados a la Mesa de Ayuda del “SIGM”, se envía no solo mi inscripción desde el 13 de diciembre de 2019, sino que se evidenciaron desde el 30 de abril de 2022 los errores que presentaba el aplicativo o herramienta tecnológica “SIGM”, el cual no permitía visualizar los documentos que se me allegaban por electrónicamente y tampoco me permitía cargar la información requerida en el formato dispuesto para ello (Formato A) pues al ingresar con mi usuario y contraseña la plataforma aparecía inactiva, circunstancia que clara y abiertamente vulneró mi debido proceso.

Teniendo en cuenta que no pude acceder a la plataforma “SIGM” dentro del término otorgado en el AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, efectué ante la mesa de ayuda de dicha herramienta tecnológica solicitud de apoyo para activar el Expediente QL2-09401 el día 27 de mayo de 2022, lo cual demuestro con el pantallazo que registra el aplicativo y que documenté en la trazabilidad que adjunto como prueba.

Al no evidenciar respuesta ni trámite a mi requerimiento, viajé a la ciudad de Bogotá, a escalar el caso personalmente y fui atendido por el profesional Juan Carlos Sarmiento Rojas en Atención al Minero, como demuestro en el documento de trazabilidad y que allego como prueba que quedó plasmado el 31 de mayo de 2022.

Me es programada una reunión virtual para solucionar el inconveniente, y en ella, los funcionarios de

la Agencia Nacional Minera (Mesa de Ayuda) notaron que el problema obedecía a una falla de modificación de la solicitud QL2-09401, que solo lo puede hacer la Agencia y que de esta manera quedaría habitada la plataforma. Es así, como recibí correo electrónico de información de la modificación realizada, siendo las 2:45 p.m. del 31 de mayo de 2022 de lo cual aporte prueba según documento de trazabilidad.

La mesa de ayuda, efectúa la solicitud para activar plataforma hasta el 31 de mayo de 2022 a las 4:28 p.m.; pasaron los primeros días de junio y el inconveniente persistió por lo cual generé los pantallazos y los reporté nuevamente a mesa técnica de ayuda, Recibí respuesta el mismo día 2 de junio a las 3:32 p.m. y en el correo de respuesta se informa textualmente “El equipo técnico de AnnA minería nos informa que su incidencia se debe a que el Formato A no tiene opción de guardado de información, por lo cual debe diligenciarse al momento de efectuar la radicación de respuesta al requerimiento.”

El día 8 de junio de 2022 continúan las dificultades para la radicación que desde tiempo atrás se vienen presentando, tal y como lo expreso en el documento de trazabilidad adjunto.

Finalmente pude concluir el proceso el día 9 de junio, siendo las 7:55 p.m.

En lo referente a lo citado por el proponente, Aranda servicios.tecnologicos@anm.gov.co dice lo siguiente:

1. “Efectivamente el usuario el 31 de mayo 2022, el usuario nos reportó el siguiente error”



2. Posterior a esto desde los Grupos de Contratación y Registro Minero procedieron a solucionar la situación presentada, la cual no obedecía a una incidencia tecnológica de la plataforma, sino a un trámite administrativo.

Fabian Cristancho Rodriguez | Desanotación Solicitudes | Carlos Andres Benavides Cardenas | Rodrigo Ortiz Lopez | Ana Maria Gonzalez Borrero | Mesa de Ayuda Anna | 31/05/2022

URGENTE desanotación usuario inactivo

Enviado a Rodrigo | Enviado a Registro

CE-VCT-GIAM-03339.pdf 390 KB | QL2-09401 (2).pdf 94 KB

Hola buenas tardes. Tenemos el caso de la PCC QL2-09401, la cual, en este momento esta requerida y hoy se vencen los términos, el proponente no ha podido atender el requerimiento dado que no se ha desanotado al proponente inactivo, por lo cual, solicitamos su apoyo URGENTE para realizar este proceso y el proponente pueda atender el requerimiento.

ARTICULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL2-09401**, respecto del proponente **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.120, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente **ALVARO AMAYA SALCEDO**, con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171.

Muchas gracias por su atención y apoyo.

AGENCIA NACIONAL DE FABIAN CRISTANCHO RODRIGUEZ

Sandra Cristina Calle Obando | Mesa de Ayuda Anna | Servicios SIM | Jaime Luis Perez Summo | 31/05/2022

RE: URGENTE desanotación usuario inactivo-- Actualización

Respondido al Usuario | Hechos Tramitados

Seguimiento. Completada el martes, 31 de mayo de 2022.

Buen día,
De acuerdo a requerimiento se informa la solicitud fue gestionada, se actualizo el expediente **QL2-09401**

Cordialmente,

Sandra Cristina Calle Obando
Gerencia de Catastro y Registro Minero
Vicepresidencia de Contratación y Titulación - RMN
sandra.calle@anm.gov.co

3. El día 01 de junio de 2022 el usuario reporta que la falla fue solucionada, sin embargo, indica que tiene ciertas dudas respecto al diligenciamiento del FORMATO A.

AA | alvaro amaya salcedo <amsa5102@hotmail.com> | Mesa de Ayuda Anna | 1/06/2022

RE: SOLICITUD APOYO PARA ACTIVAR PLATAFORMA EXPEDIENTE QL2-09401

Respondido al Usuario | Hechos Tramitados

Respondió a este mensaje el 2/06/2022 8:08 a. m.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Cordial saludo.

Se soluciono la falla existente, pero tengo algunas dudas respecto de la información solicitada en la plataforma. ¿Es posible programar una mesa de ayuda virtual lo más pronto posible?

Agradezco su atención y aprecio la información que me puedan brindar

4. El día 02 de junio el usuario remite las siguientes preguntas a la mesa de ayuda

AA | alvaro amaya salcedo <amsa5102@hotmail.com> | Mesa de Ayuda Anna | 2/06/2022

RE: SOLICITUD APOYO PARA ACTIVAR PLATAFORMA EXPEDIENTE QL2-09401

Enviado a Rodrigo | Respondido al Usuario | Laura Tramitados

Mensaje reenviado el 9/06/2022 1:56 p. m.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Buen día.

Las inquietudes que tengo son las siguientes:

- Si la información financiera que me solicitan para soportar la capacidad económica es del 2019, por qué la plataforma me toma la información técnica como del 2022 y el SMDLV es de 2022.
- Por qué en documentos soporte, #5 se solicita Plano General, si ya se tiene área definida y aprobada.?
- En documentos soporte se anexaron oficios adicionales (#10 y #11), que se debe escribir en los campos #9, #10, y #11 para que deje de aparecer la alerta "el documento #XX debe tener el tipo de documento seleccionado"
- En Tipo de documento #11 se anexo un oficio solicitando prorroga. ¿Es posible tener una pronta respuesta, considerando que tengo solamente hasta el 12 de junio como plazo?.

Agradezco la atención prestada.

5. El día 06 de junio de manera precisa y detallada se da respuesta al usuario, es importante indicar que en la fecha en la cual se remitió respuesta al usuario aun el requerimiento se

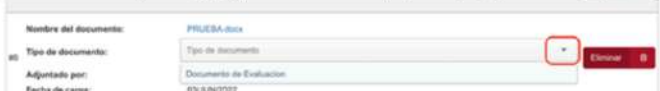
encontraba dentro del término para ser respondido desde la plataforma, posterior a este correo no se recibieron más solicitudes de parte del usuario. Sin embargo, es de aclarar que la respuesta que se da al usuario es el 09 de junio de 2022 y no el 06 de junio de 2022.

Lina Trasmirados

Cordial Saludo

En respuesta a su correo nos permitimos indicar lo siguiente:

1. Si la información financiera que me solicitan para soportar la capacidad económica es del 2019, por qué la plataforma me toma la información técnica como del 2022 y el SMDLV es de 2022.
Respuesta: El sistema está configurado para que efectúe los cálculos correspondientes en el momento que se responda el requerimiento es decir que este actualiza la información a la fecha de respuesta del requerimiento.
2. Por qué en documentos soporte, #5 se solicita Plano General, si ya se tiene área definida y aprobada?
Respuesta: Se debe adjuntar nuevamente el plano que se descarga desde la plataforma para mantener los datos de la propuesta
3. En documentos soporte se anexaron oficios adicionales (#10 y #11), que se debe escribir en los campos #9, #10, y #11 para que deje de aparecer la alerta "el documento #XX debe tener el 1 de documento seleccionado"
Respuesta: Debe dar clic en Tipo de documento y seleccionar de la lista desplegable el que aplique al documento que se está cargando
4. En Tipo de documento #11 se anexo un oficio solicitando prórroga. ¿Es posible tener una pronta respuesta, considerando que tengo solamente hasta el 12 de junio como plazo?
Respuesta: El usuario deberá adjuntar el documento donde solicita la prórroga dentro del tiempo que le establece para responder su requerimiento, especificando los ítem de los requerimientos para los cuales solicita prórroga finalizando o terminando la tarea.
Una vez el usuario externo responda el requerimiento el sistema dispara las evaluaciones correspondientes y es allí donde se evalúa la solicitud de la prórroga y se determina si se le concede, si es así le definirá un nuevo plazo para responder
Atentamente,



adjunta al presente caso los correos correspondientes.

Atentamente,

Si bien, el proponente reportó algunas fallas en la plataforma debido a que no se había rechazado la Propuesta de Contrato de Concesión No. QL2-09401 respecto al señor JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 85452120, también es cierto que, desde los Grupos de Contratación y Registro Minero se solucionaron todos los fallos con el fin de que el señor ALVARO AMAYA SALCEDO continuará con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. QL2-09401 y cumpliera con todos los requerimientos dentro del plazo de tiempo otorgado por el AUTO, sin embargo, en fechas posteriores al 06 de junio de 2022 el proponente no hace más solicitudes. Vencido el plazo el proponente NO ALLEGÓ respuesta dentro del tiempo establecido en el requerimiento efectuado mediante AUTO AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, por lo que, no es posible evaluar el FORMATO A.

ANÁLISIS DE ÁREA SISTEMA ANNA MINERÍA

Una vez verificada el área en el sistema gráfico en Anna minería se determinó que la propuesta QL2-09401 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 99,3803 hectáreas en un único polígono, ubicado en el municipio de GIRARDOT, departamento de Cundinamarca.

Al momento de realizar esta evaluación técnica se evidencia que las superposiciones presentes no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, Resolución 505 del 2019.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No QL2-09401 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta QL2-09401 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 99,3803 hectáreas en un único polígono, ubicado en el municipio de GIRARDOT, departamento de Cundinamarca.
- Si bien, el proponente reportó algunas fallas en la plataforma debido a que no se había rechazado la Propuesta de Contrato de Concesión No. QL2-09401 respecto al señor JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 85452120, también es cierto que, desde los Grupos de Contratación y Registro Minero se solucionaron todos los fallos con el fin de que el señor ALVARO AMAYA SALCEDO continuará con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. QL2-09401 y cumpliera con todos los requerimientos dentro del plazo de tiempo otorgado por el AUTO, sin embargo, en fechas posteriores al 06 de junio de 2022 el proponente no hace más solicitudes. Vencido el plazo el proponente NO ALLEGÓ respuesta dentro del tiempo establecido en el requerimiento efectuado mediante AUTO AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, por lo que, no es posible evaluar el FORMATO A. Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

(...)"

De acuerdo con el concepto anterior, se evidencia que si bien los días 1° y 2 de junio de 2022 a través de correo electrónico el proponente informó que tenía ciertas dudas respecto al diligenciamiento del Formato A en la plataforma Anna Minería, las mismas fueron resueltas por parte del equipo de Mesa de Ayuda ANNA el día 9 de junio de 2022, cuando el proponente aún se encontraba dentro del término concedido para dar respuesta al artículo primero del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, como se observa a continuación:

Mesa de Ayuda Anna | amas102@hotmail.com | 9/06/2022
LR: SOLICITUD APOYO PARA ACTIVAR PLATAFORMA EXPEDIENTE QL2-09401

Una Tramitados

Cordial Saludo

En respuesta a su correo nos permitimos indicar lo siguiente:

1. Si la información financiera que me solicitan para soportar la capacidad económica es del 2019, por qué la plataforma me toma la información técnica como del 2022 y el SMDLV es de 2022.

Respuesta: El sistema está configurado para que efectúe los cálculos correspondientes en el momento que se responda el requerimiento es decir que este actualiza la información a la fecha de responder el requerimiento.

2. Por qué en documentos soporte, #5 se solicita Plano General, si ya se tiene área definida y aprobada.?

Respuesta: Se debe adjuntar nuevamente el plano que se descarga desde la plataforma para mantener los datos de la propuesta

3. En documentos soporte se anexaron oficios adicionales (#10 y #11), que se debe escribir en los campos #9, #10, y #11 para que deje de aparecer la alerta "el documento #XX debe tener el tipo de documento seleccionado"

Respuesta: Debe dar clic en Tipo de documento y seleccionar de la lista desplegable el que aplique al documento que se está cargando

Nombre del documento: FPUESA.docx

id: Tipo de documento: [dropdown menu] [Enter]

Adjuntado por: Documento de Evaluación

Fecha de carga: 05/JUN/2022

4. En Tipo de documento #11 se anexo un oficio solicitando prórroga. (Es posible tener una pronta respuesta, considerando que tengo solamente hasta el 12 de junio como plazo?).

Respuesta: El usuario deberá adjuntar el documento donde solicita la prórroga dentro del tiempo que le establece para responder su requerimiento, especificando los ítem de los requerimientos para los cuales solicita prórroga finalizando o terminando la tarea.

Una vez el usuario externo responda el requerimiento el sistema dispara las evaluaciones correspondientes y es allí donde se evalúa la solicitud de la prórroga y se determina si se le concede, si es así se le definirá un nuevo plazo para responder

Atentamente,

Luego de lo anterior, no se recibieron mas correos por parte del proponente por lo que se entiende que con el correo anterior quedaron absueltas sus dudas.

Por lo tanto, no es de recibo para esta Autoridad Minera el argumento del recurrente referente a que no se le garantizó el acceso ni a la información ni a la herramienta tecnológica que le permitiera cumplir con los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022, pues como quedó demostrado anteriormente los inconvenientes en la plataforma fueron superados

dentro de los términos que le habían sido concedidos para acatar los requerimientos, al igual que fueron resueltas las dudas que tenía frente al diligenciamiento del Formato A.

En conclusión con lo anterior, si bien es cierto que el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022 los días 8 y 9 de junio de 2022 a través de la plataforma AnnA Minería, no es menos cierto que, no diligenció el Formato A como había sido requerido en el artículo primero del mencionado auto, por lo que se debió aplicar la consecuencia jurídica advertida frente a este incumplimiento; en ese sentido, aunque hubiese sido concedida la prórroga antes referida para cumplir el requerimiento de orden económico, la propuesta no hubiese corrido suerte distinta a su terminación y archivo como se dispuso en el acto administrativo recurrido, dado a que el proponente no cumplió con el requerimiento de orden técnico al cual como se explicó en párrafos anteriores no le es admisible solicitudes de prórroga.

En ese sentido, es importante señalar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial

impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma los requerimientos, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento y archivar el trámite de su solicitud.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se

caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso alegada por el impugnante, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QL2-09401 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio del debido proceso^[4] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotadas las respectivas evaluaciones jurídica, técnica y económica al presente trámite, se determinó que se debía requerir al solicitante para que ajustara su propuesta como en efecto se

hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo unos términos para su cumplimiento de acuerdo a la normativa aplicable a cada uno de ellos, que si bien se presentaron unos inconvenientes en la plataforma Anna Minería atribuibles a la entidad para dar cumplimiento a lo requerido, las mismas fueron subsanadas dentro de los términos concedidos al proponente de modo que lograra radicar y diligenciar su información.

En consecuencia, al no ser atendidos los requerimientos en debida forma, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica advertida frente al incumplimiento mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio, donde se examinó detalladamente lo acontecido en el presente asunto, concluyéndose que el proponente no cumplió en debida forma con lo requerido a través del Auto GCM No. AUT-210-4387 del 26 de abril de 2022.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-5564 del 20 de septiembre de 2022**, por la cual se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **QL2-09401**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica y técnica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-5564 del 20 de septiembre de 2022**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QL2-09401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y / o electrónicamente a través del Grupo de gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALVARO AMAYA SALCEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.311.171, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH -GCM

Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM

[1] Notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-02463 a ALVARO AMAYA SALCEDO el 23 de julio de 2021 y mediante publicación por aviso GIAM-08-0139 a JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES fijado el 15 de septiembre de 2021 y desfijado el 21 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el 7 DE OCTUBRE DE 2021, según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-03339.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

GGN-2024-CE-1111

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8318 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **QL2-09401, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5564 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QL2-09401**, fue notificado electrónicamente al señor **ALVARO AMAYA SALCEDO**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1472**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7932

(20/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506405"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **28 de julio 2022**, el proponente **FEDERICO DE JESUS LOPEZ SILDARRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71579126**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **MAHATES**, en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 4 0 5**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20231002544032 del 24 de julio de 2023**, allegado a través del SGD, el solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que fue allegada de manera extemporánea y por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2 0 7 8 d e 2 0 1 9 .

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506405**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original) .

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" . (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506405**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506405** .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506405**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FEDERICO DE JESUS LOPEZ SILDARRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71579126**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506405** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANNE OVANDO ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0993

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No.210-7932 de 20 de diciembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 506405, fue notificada electrónicamente al señor FEDERICO DE JESÚS LÓPEZ SALDARRIAGA., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3522 de 27 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 15 DE ENERO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de junio de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7525

(16/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505884** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **MAD MINER SAS identificado con NIT No. 9008004405 representado legalmente por ANIBAL GONZALEZ AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80539061**, radicó (aron) el día **20/MAY /2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **CUCUNUBÁ**, departamento (s) de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **505884**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **MAD MINER SAS identificado con NIT No. 9008004405 representado legalmente por ANIBAL GONZALEZ AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80539061**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505884**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505884**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se

superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)". (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505884**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505884**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505884**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **MAD MINER SAS identificado con NIT No. 9008004405 representado legalmente por ANIBAL GONZALEZ AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80539061**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARI ANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0994

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No.210-7525 de 16 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 505884, fue notificada electrónicamente a la sociedad MAD MINER SAS y al señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO, en calidad de Representante Legal, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3561 de 29 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 17 DE ENERO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7813

06/12/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503652**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **EDILBERTO VARGAS TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.33.269** y la sociedad proponente **INDUEPICA S.A.S** identificada con el NIT **901269878-3**, radicaron el día 30 de octubre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **503652**.

Que el día 25 de febrero del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: "(...)CONCLUSIÓN GENERAL: Los proponentes *INDUEPICA S, A, S y EDILBERTO VARGAS TOLOZA con placa 503652 NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLEN con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica.*

LOS PROPONENTES DEBEN ALLEGAR:

INDUEPICA S.A.S: 1. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmó los EE. FF. vigente, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

2. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Dado que la fecha de solicitud de la solicitud que fue el 02/DIC/2021, por lo tanto, se requiere que presente declaración de renta.

3. El proponente debe corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto activo total de acuerdo con la información que reposa en sus estados financieros certificados.

4. Se recomienda verificar el valor de la inversión total.

EDILBERTO VARGAS TOLOZA 1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

2. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

3. Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

4. Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de

la propuesta o a la fecha del requerimiento.

6. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

7. El proponente debe corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto ingresos total de acuerdo con la información que reposa en su certificado de ingresos c e r t i f i c a d o .

8. Se recomienda verificar el valor de la inversión total.

Se les recuerda a los participantes que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos.

- 1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería:*

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.

- 2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería:*

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

- 3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)"*

Que el día 04 de marzo del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: "(...) Luego de evaluación jurídica inicial y final, es viable continuar solicitud de Propuesta de contrato de Concesión (...)"

Que mediante **Auto AUT-210-4705 del 01 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio del 2022**, se requirió a los proponentes en los siguientes términos: "(...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes DILBERTO VARGAS TOLOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7333269 y INDUEPICA S.A.S identificada con NIT No. 9012698783, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 503652. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.
(...) ”

Que estando dentro del término para dar respuesta al requerimiento, a través de escrito presentado en la plataforma AnnA Minería, el 30 de junio del 2022, la sociedad proponente **INDUEPICA S.A.S identificada con el NIT 901269878-3**, solicitó a través de su representante legal, prórroga para cumplir con el requerimiento estipulado en el **Auto AUT-210-4705 del 01 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No.099 del 06 de junio del 2022**, no obstante a lo anterior, el otro proponente, el señor **EDILBERTO VARGAS TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.33.269**, no presentó ninguna documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento ya mencionado.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5338 del 15 de agosto del 2023, notificado por estado jurídico No.133 del 18 de agosto del 2023**, se resuelve una solicitud de prórroga dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a la sociedad proponente INDUEPICA S.A.S con NIT 901269878-3, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. AUT-210-4705 del 01 de junio de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503652 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)**”

Que de acuerdo a plataforma AnnA Minería, ya se cumplió el término de la prórroga otorgada a la sociedad proponente **INDUEPICA S.A.S**, evidenciándose que no se allegó ninguna documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento económico estipulado en el **Auto AUT-210-4705 del 01 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No.099 del 06 de junio del 2022**.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, ninguno de los proponentes cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto AUT-210-4705 del 01 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No.099 del 06 de junio del 2022**, según lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el trámite minero identificado con el expediente **No. 503652**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que ninguno de los proponentes, dio cumplimiento al **Auto AUT-210-4705 del 01 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No.099 del 06 de junio del 2022**, como quiera que incumplieron con el requerimiento de acreditación de su capacidad económica, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503652**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503652**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

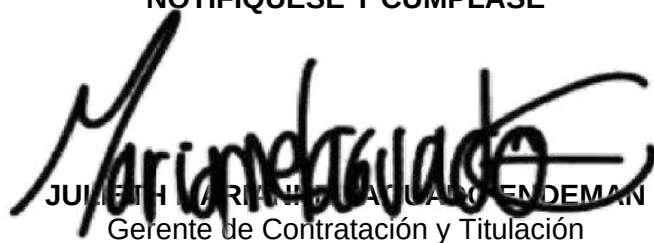
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503652**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente el señor **EDILBERTO VARGAS TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.33.269** y a la sociedad proponente **INDUEPICA S.A.S identificada con el NIT 901269878-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH VARGASMUÑOZ
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0996

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No.210-7813 de 06 de diciembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503652, fue notificada electrónicamente al señor EDILBERTO VARGAS TOLOZA, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3431 de 27 de diciembre de 2023 Y a la sociedad INDUEPICA S.A.S. según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3432 de 27 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 15 DE ENERO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de junio de 2024.

ARDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7531 (□) 16/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506994”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **OVIDIO MARTINEZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9505885**, radicó el día **05/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **506994**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506994**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante

las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506994**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506994**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506994**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OVIDIO MARTINEZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9505885**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0997

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7531 de 16 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.506994, fue notificada electrónicamente al señor OVIDIO MARTINEZ RUIZ, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3478 de 27 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 15 DE ENERO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de junio de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7722

(20/11/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QHQ-11372"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO AGREDO TROCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10567007**, el día 26 de agosto de 2015, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de MONTAÑITA, departamento de CAQUETÁ, a la cual le correspondió el expediente No. Q H Q - 11372.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1078 del 16 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 31 del 04 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Asimismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que diligenciara la información que respalda la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y, en caso de que el proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para respaldar la capacidad económica, debería acreditarla (total o parcialmente) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el 05 de mayo de 2021, se llevó a cabo una evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. QHQ-11372**, en la cual se determinó que, vencido el plazo para cumplir con el requerimiento establecido en el mencionado Auto y tras consultar el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que el proponente no satisfizo las demandas formuladas. Por esta razón, se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió la Resolución No. 210-3153 el 06 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. Q H Q - 11372.

En desacuerdo con la decisión previa, el 08 de septiembre de 2021, el proponente presentó un recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3153 mediante el radicado No. 2 0 2 1 1 0 0 1 3 9 8 1 4 2 .

Posteriormente, el 24 de marzo de 2022, el proponente presentó una Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 210-3153 del 06 de mayo de 2021, la cual fue registrada bajo el radicado No. 2 0 2 2 1 0 0 1 7 6 5 9 7 2 .

Que dicho recurso fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO** 000240 del 26 de mayo de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 00210-3153 del 06 de mayo de 2021, Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHQ-11372, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo .

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente FERNANDO AGREDO TROCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10567007, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera . ”

Que dicho acto administrativo se entendió notificado de manera electrónica al proponente **FERNANDO AGREDO TROCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10567007**, el día 07 de septiembre de 2022 a las 08:55 a.m, como consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2022-EL-01912, y el mismo quedó ejecutoriado el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia GGN-2022-CE-3175.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2020 : ”

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 31 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QHQ-11372**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por el término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 31 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QHQ-11372**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QHQ-11372**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

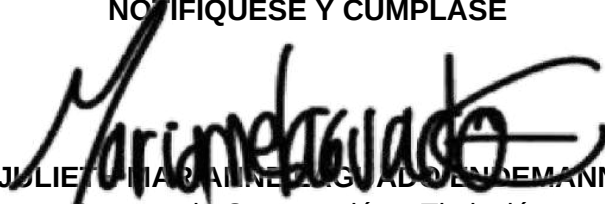
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QH-Q-11372**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FERNANDO AGREDO TROCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10567007**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIA ANNE ZUGALDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE--1000

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7722 de 20 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHQ-11372, fue notificada electrónicamente al señor FERNANDO AGREDO TROCHEZ, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3247 de 06 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de junio de 2024.


AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 009

(30 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 75164 del 30 de junio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508074**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1067846113
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43103851

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-007 del 11 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

Especial No. ARE-508074, son dos (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: El señor Federico Díaz, presenta el reporte de medida correctiva “Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia” en estado “**EN PROCESO**”, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”; sin embargo, el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado porque las medidas correctivas tienen como fin, sancionar comportamientos contrarios a la convivencia; es decir, no se constituyen como delitos contra la administración pública.

Adicionalmente, se evidenció que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez presenta reporte de medida correctiva “Multa General Tipo 2” en estado “**EN PROCESO**”, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 1 del artículo 27 del Código Nacional de Policía “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”; sin embargo, en este caso en el que la medida correctiva corresponde a una multa, cuando pase de estar en “**PROCESO**” a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, la señora ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder “Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado”. Por el momento a la solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otro lado, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Federico Díaz Velásquez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508074 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
10 de marzo de 2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
11 de marzo de 2023	ARE-507549	Cáceres y Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 0:24:25	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a la 1:50:28	ARE-508073	Tarazá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la ley 2250 de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Federico Díaz Velásquez es la identificada con placa No. **ARE-507545**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo¹ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-508074) al haber sido radicada con posterioridad.

¹ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

Aunado a lo anterior, se constató que la señora **Isabel Cristina Marín Ramírez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508074 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
21 de noviembre de 2022	ARE-507222	Buriticá	Antioquia
31 de enero de 2023	ARE-507427	Buriticá y Giraldo	Antioquia
9 de marzo de 2023	ARE-507543	Buriticá	Antioquia
9 de marzo de 2023	ARE-507544	Buriticá	Antioquia
10 de marzo de 2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
11 de marzo de 2023	ARE-507549	Cáceres y Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 0:24:25	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a la 1:50:28	ARE-508073	Tarazá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez es la identificada con placa No. **ARE-507222**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, también procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-508074) al haber sido radicada con posterioridad.

Por lo anteriormente mencionado, los señores **Federico Díaz Velásquez** e **Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508074**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los señores **Federico Díaz Velásquez** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, tienen solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes a su nombre radicadas con anterioridad a la solicitud **ARE-508074**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508074**, presentada por los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, mediante radicado No. **75164-0 del 30 de junio de 2023**, a

² Artículo 5. “Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)”

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022,

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

*Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es pertinente señalar que, frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

*Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, **solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.**” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-007 del 11 de abril de 2024, se constató que desde de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Federico Díaz Velásquez** es la identificada con placa No. **ARE-507545** del 10 de marzo de 2023; razón por la que, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud **ARE-508074**, al haber sido radicada con posterioridad, es decir el 30 de junio de 2023.

De igual manera, se constató que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, hace parte de la comunidad solicitante del **ARE-507222** radicada el 21 de noviembre de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, también procede su exclusión de la solicitud **ARE-508074** que fue radicada con posterioridad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, los señores **Federico Diaz Velásquez** e **Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras radicadas primero (ARE-507545 y ARE-507222, respectivamente), se encuentran en una de las situaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (ser solicitante de otra Área de Reserva Especial), razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508074**, radicada bajo el No. **75164-0 del 30 de junio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de *“Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”*, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508074**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **75164-0 del 30 de junio de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Tarazá, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, radicaron otras solicitudes de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera las resolverá en acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508074**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 75164 del 30 de junio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-007 del 11 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508074** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Tarazá, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FEDERICO DIAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1067846113
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43103851

PARÁGRAFO 1. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones”

y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508074**, ubicada en el municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería bajo el número **75164-0 del 30 de junio de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508074** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1213, CLIENTE_ID=70204.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1213, CLIENTE_ID=88488.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508074**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **75164-0 del 30 de junio de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-508074



GGN-2024-CE-1050

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 009 DEL 30 DE ABRIL DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75164 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508074 y se toman otras determinaciones” proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508074**, fueron notificados electrónicamente a la Sra. Isabel Cristina Marín Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 43.103.851 y el Sr. Federico Díaz Velasquez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.846.113; el 10 de mayo de 2024 a la 03.55 PM, según consta en las certificaciones de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1080 y GGN-2024-EL-1081; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 28 de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo - GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 015

(14 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 68454 del 10 de marzo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”** ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507545**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43.103.851
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1.067.846.113

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-006 del 11 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507545, fue presentada por dos personas naturales y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

El señor Federico Díaz, presenta el reporte de medida correctiva “Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia” en estado **“EN PROCESO”**, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”; sin embargo, el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado porque las medidas correctivas tienen como fin, sancionar comportamientos contrarios a la convivencia; es decir, no se constituyen como delitos contra la administración pública.

Adicionalmente, se evidenció que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez presenta reporte de medida correctiva “Multa General Tipo 2” en estado **“EN PROCESO”**, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 1 del artículo 27 del Código Nacional de Policía “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”; sin embargo, en este caso en el que la medida correctiva corresponde a una multa, cuando pase de estar en “PROCESO” a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, la señora ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder “Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado”. Por el momento a la solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Una vez verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, es solicitante de otras Área de Reserva Especial, que se relacionan a continuación:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
21/11/2022	ARE-507222	Buriticá	Antioquia
31/01/2023	ARE-507427	Buriticá y Giraldo	Antioquia
09/03/2023	ARE-507543	Buriticá	Antioquia
09/03/2023	ARE-507544	Buriticá	Antioquia
11/03/2023	ARE-507549	Tarazá y Cáceres	Antioquia
30/06/2023	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30/06/2023	ARE-508073	Tarazá	Antioquia
30/06/2023	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

De igual forma, se evidenció que el señor Federico Díaz Velásquez, es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, que corresponde a las siguientes:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
11/03/2023	ARE-507549	Tarazá y Cáceres	Antioquia
30/06/2023	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30/06/2023	ARE-508073	Tarazá	Antioquia
30/06/2023	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

Considerando que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, figura como miembro de la comunidad de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507222** (municipio de Buriticá, departamento de Antioquia) radicada el día 21 de noviembre de 2022, es decir, anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507545**, (municipio de Taraza, departamento de Antioquia) objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental, en virtud del parágrafo¹ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la comunidad minera, debiendo continuarse con el trámite de la primera solicitud radicada para la evaluación del requisito de tradicionalidad.

Por lo anterior, al proceder la exclusión de la señora Isabel Cristina Marín Ramírez y continuar el trámite con el señor Federico Díaz Velásquez, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507545**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3² de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, el procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507545**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Isabel Cristina Marín Ramírez y Federico Díaz Velásquez, serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

¹ Artículo 4. (...) **“Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

² **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

6.1 Teniendo en cuenta que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, figura como miembro de la comunidad solicitante dentro del **ARE-507222** (municipio de Buriticá, departamento de Antioquía) radicada el día 21 de noviembre de 2022, es decir, previamente a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507545**, en virtud del párrafo³ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507545**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **68454 del 10 de marzo de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia** la señora **Isabel Cristina Marín Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.103.851.

6.2 Como consecuencia de la exclusión de la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, y al continuar el trámite solamente con el señor Federico Díaz Velásquez, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-507545**, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507545**, presentada por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez y el señor Federico Díaz Velásquez mediante radicado No. **68454 del 10 de marzo de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

³ Artículo 4. (...) **“Párrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024⁴, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas después del 11 de julio de 2022.

El párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe

⁴ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-006 del 11 de abril de 2024, se constató que la señora **Isabel Cristina Marín Ramírez**, figura también como miembro de la comunidad de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507222** (municipio de Buriticá, departamento de Antioquía) radicada el día 21 de noviembre de 2022, es decir, anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507545** la cual fue radicada el 10 de marzo de 2023, razón por la cual, procede su exclusión de la comunidad minera de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507545**, en virtud del parágrafo del artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a lo expuesto, y al continuar el trámite únicamente con el señor **Federico Díaz Velásquez**, por ser el ARE-507545 su primera solicitud presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507545**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507545**, radicada bajo el No. **68454 del 10 de marzo de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de *“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”*, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507545**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **68454 del 10 de marzo de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez y el señor Federico Díaz Velásquez, serán resueltas por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507545**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **68454 del 10 de marzo de**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

2023, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, a la señora **Isabel Cristina Marín Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.103.851, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-006 del 11 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507545**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **68454 del 10 de marzo de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados”** ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-006 del 11 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora Isabel Cristina Marín Ramírez y al señor Federico Díaz Velásquez, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507545** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43.103.851
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1.067.846.113

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507545**, ubicada en el municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”

radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 68454 del 10 de marzo de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-507545** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1138, CLIENTE_ID=88488.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1138, CLIENTE_ID=70204.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507545**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **68454 del 10 de marzo de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-507545



GGN-2024-CE-1051

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 015 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68454 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507545 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507545**, fue notificada electrónicamente a la Sra. Isabel Cristina Marín Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 43.103.851, el 22 de mayo de 2024 a la 03:42 PM y al Sr. Federico Diaz Velasquez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.846.113 el 22 de mayo de 2024 a la 03:44 PM; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1238; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 07 de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo - GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(16 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 68485 del 11 de marzo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Tarazá y Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507549**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43.103.851
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1.067.846.113

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-010 del 29 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507549, fue presentada por dos personas naturales y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: El señor Federico Díaz, presenta el reporte de medida correctiva “Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia” en estado “**EN PROCESO**”, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”; sin embargo, el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado porque las medidas correctivas tienen como fin, sancionar comportamientos contrarios a la convivencia; es decir, no se constituyen como delitos contra la administración pública.

Adicionalmente, se evidenció que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez presenta reporte de medida correctiva “Multa General Tipo 2” en estado “**EN PROCESO**”, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 1 del artículo 27 del Código Nacional de Policía “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”; sin embargo, en este caso en el que la medida correctiva corresponde a una multa, cuando pase de estar en “**PROCESO**” a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, la señora ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder “Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado”. Por el momento a la solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otro lado, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Federico Díaz Velásquez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507549 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
10 de marzo de 2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 0:24:25	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a la 1:50:28	ARE-508073	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 2:34:00	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Federico Díaz Velásquez es la identificada con placa No. **ARE-507545**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo¹ del artículo 4

¹ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-507549) al haber sido radicada con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se constató que la señora **Isabel Cristina Marín Ramírez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507549 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
21 de noviembre de 2022	ARE-507222	Buriticá	Antioquia
31 de enero de 2023	ARE-507427	Buriticá y Giraldo	Antioquia
9 de marzo de 2023	ARE-507543	Buriticá	Antioquia
9 de marzo de 2023	ARE-507544	Buriticá	Antioquia
10 de marzo de 2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 0:24:25	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a la 1:50:28	ARE-508073	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 2:34:00	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez es la identificada con placa No. **ARE-507222**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, también procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-507549) al haber sido radicada con posterioridad.

Por lo anteriormente mencionado, los señores **Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507549**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Isabel Cristina Marín Ramírez y Federico Díaz Velásquez, serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

² Artículo 5. “**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los señores **Federico Díaz Velásquez** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, tienen solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes a su nombre radicadas con anterioridad a la solicitud **ARE-507549**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507549**, presentada por los señores Isabel Cristina Marín Ramírez y Federico Díaz Velásquez, mediante radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción de los municipio de **Tarázá** y **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

*la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, **solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-010 del 29 de abril de 2024, se constató que desde de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Federico Díaz Velásquez** es la identificada con placa No. **ARE-507545** del 10 de marzo de 2023; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud **ARE-507549**, al haber sido radicada con posterioridad, es decir el 11 de marzo de 2023.

De igual manera, se constató que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, hace parte de la comunidad solicitante del **ARE-507222** radicada el 21 de noviembre de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, también procede su exclusión de la solicitud **ARE-507549** que fue radicada con posterioridad.

Conforme a lo anterior, los señores **Federico Díaz Velásquez** e **Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras radicadas primero (ARE-507545 y ARE-507222, respectivamente), se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507549**, radicada bajo el No. **68485 del 11 de marzo de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, pirita, recebo”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Tarazá y Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507549**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el No. **68485 del 11 de marzo de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de los municipios de Tarazá y Cáceres, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Tarazá y Cáceres, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, serán resueltas por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507549**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **68485 del 11 de marzo de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, pirita, recebo.”** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Tarazá y Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-010 del 29 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507549** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía de los municipios de Tarazá y Cáceres, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43.103.851
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1.067.846.113

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tarazá y Cáceres, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507549**, ubicada en los municipios de Tarazá y Cáceres, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 68485 del 11 de marzo de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-507549** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1141, CLIENTE_ID= 88488
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1141, CLIENTE_ID= 70204.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”

Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507549**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **68485 del 11 de marzo de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-507549



GGN-2024-CE-1052

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 020 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68485 del 11 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507549 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507549**, fue notificada electrónicamente a la Sra. Isabel Cristina Marín Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 43.103.851, el 24 de mayo de 2024 a la 08:26 AM y al Sr. Federico Diaz Velasquez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.846.113 el 24 de mayo de 2024 a la 08:35 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1242; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 12 de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo - GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 021

(16 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 75162 del 30 de junio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, recebo”**, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508072**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43.103.851
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1.067.846.113

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-011 del 29 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508072, fue presentada por dos personas naturales y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

El señor Federico Díaz, presenta el reporte de medida correctiva “Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia” en estado **“EN PROCESO”**, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”; sin embargo, el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado porque las medidas correctivas tienen como fin, sancionar comportamientos contrarios a la convivencia; es decir, no se constituyen como delitos contra la administración pública.

Adicionalmente, se evidenció que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez presenta reporte de medida correctiva “Multa General Tipo 2” en estado **“EN PROCESO”**, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 1 del artículo 27 del Código Nacional de Policía “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”; sin embargo, en este caso en el que la medida correctiva corresponde a una multa, cuando pase de estar en **“PROCESO”** a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder “Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado”. Por el momento a la solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Una vez verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, presenta las siguientes solicitudes de Área de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
21/11/2022	ARE-507222	Buriticá	Antioquia
31/01/2023	ARE-507427	Buriticá y Giraldo	Antioquia
09/03/2023	ARE-507543	Buriticá	Antioquia
09/03/2023	ARE-507544	Buriticá	Antioquia
10/03/2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
11/03/2023	ARE-507549	Tarazá y Cáceres	Antioquia
30/06/2023	ARE-508073	Tarazá	Antioquia
30/06/2023	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

--	--	--	--

De igual forma, se evidencia que el señor Federico Díaz Velásquez, presenta las siguientes solicitudes de Área de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
10/03/2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
11/03/2023	ARE-507549	Tarazá y Cáceres	Antioquia
30/06/2023	ARE-508073	Tarazá	Antioquia
30/06/2023	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

Conforme a lo señalado, los señores **Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508072**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez y el señor Federico Díaz Velásquez, serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:

No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los señores **Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez**, tienen solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes a su nombre radicadas con anterioridad a la solicitud **ARE-508072**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508072**, presentada por los señores Isabel Cristina Marín

¹ Artículo 5. “Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)”

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

Ramírez y Federico Díaz Velásquez mediante radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de “Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, recebo”, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas después del 11 de julio de 2022.

El párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, **solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.**” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-011 del 29 de abril de 2024, se verificó que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez es la identificada con placa No. **ARE-507222**; así mismo la primera solicitud de ARE radicada por el señor Federico Díaz Velásquez es la identificada con placa No. **ARE-507545**, razón por la que, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, anteriormente anotado, procede la exclusión para ambos solicitantes del **ARE-508072**, al haber sido radicada con posterioridad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo expuesto, los señores **Federico Díaz Velásquez** e **Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508072**, radicada bajo el No. **75162 del 30 de junio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, recebo”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508072**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el No. **75162 del 30 de junio de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

alcalde del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, serán resueltas por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508072**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **75162 del 30 de junio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras rocas metamórficas, recebo”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**,, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-011 del 29 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508072** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43.103.851
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1.067.846.113

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”

y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508072**, ubicada en el municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 75162 del 30 de junio de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508072** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1211, CLIENTE_ID= 70204
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1211, CLIENTE_ID= 88488.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508072**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **75162 del 30 de junio de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-508072



GGN-2024-CE-1053

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 021 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75162 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508072 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508072**, fue notificada electrónicamente a la Sra. Isabel Cristina Marín Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 43.103.851, y al Sr. Federico Díaz Velasquez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.846.113 el 24 de mayo de 2024 a la 08:25 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1243; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 12 de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 26 de junio de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo - GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 011

(30 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507304, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62200-0 del 15 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 62200-0 del 15 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-507304**, para la explotación de **“Carbón”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Sardinata y Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
GINA YURLEY PAEZ URBINA	C.C. No. 60.392.595
CARMEN NELLY URBINA BARON	C.C. No. 60.299.393

Mediante **Radicado No. 20241003012562 del 21 de marzo de 2024**, las señoras GINA YURLEY PAEZ URBINA y CARMEN NELLY URBINA BARON, presentaron desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-507304**, manifestando lo siguiente:

“[P]or medio del presente escrito nos permitimos notificar a la administración minera que desistimos de manera definitiva del área de reserva especial ARE- 507304 de fecha diciembre 15 del año 2022 a las 6:09pm en aplicación al Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507304, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62200-0 del 15 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante **Radicado No. 20241003012562** del 21 de marzo de 2024, por las solicitantes del Área de Reserva Especial, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del **radicado No. 20241003012562 del 21 de marzo de 2024**, las señoras Carmen Nelly Urbina Barón y Gina Yurley Páez Urbina, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 60.299.393 y 60.392.595 respectivamente, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507304**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507304**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **62200-0 del 15 de diciembre de 2022**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507304, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62200-0 del 15 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a los Alcaldes de los municipios de Sardinata y Tibú, en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **62200-0 del 15 de diciembre de 2022**, identificada con la placa **ARE-507304**, presentada por todos sus solicitantes: las señoras Carmen Nelly Urbina Barón y Gina Yurley Páez Urbina, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 60.299.393 y 60.392.595 respectivamente, a través del **radicado No. 20241003012562 del 21 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las señoras Carmen Nelly Urbina Barón y Gina Yurley Páez Urbina, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 60.299.393 y 60.392.595 respectivamente, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507304**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
GINA YURLEY PAEZ URBINA	C.C. No. 60.392.595
CARMEN NELLY URBINA BARON	C.C. No. 60.299.393

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes de los municipios de Sardinata y Tibú, en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507304**, ubicada en los municipios de Sardinata y Tibú, en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería bajo el número **62200-0 del 15 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-507304** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507304, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62200-0 del 15 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1091, CLIENTE_ID=87725.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1091, CLIENTE_ID=84065.

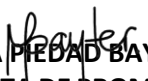
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507304**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 62200-0 del 15 de diciembre de 2022.**

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 
ARE-507304.



GGN-2024-CE-0992

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 011 DEL 30 DE ABRIL DE 2024** “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507304, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62200-0 del 15 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507304**, fué notificada personalmente la Sra. **GINA YURLEY PAEZ URBINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.392.595, el día 24 de mayo de 2024, a las 12:19 pm, renunciando a términos de ejecutoria en el Punto de Atención Regional Cúcuta, y fue notificada electrónicamente la Sra. **CARMEN NELLY URBINA BARÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.299.393; el 10 de mayo de 2024 a las 04:05 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1083; la cual mediante radicado 20241003161732 del 27 de mayo de 2024, allega renuncia a términos de ejecutoria; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 28 de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 19 de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 007

(29 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 75163 del 30 de junio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita”**, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508073**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1067846113
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43103851

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-005 del 11 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508073, son dos (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: El señor Federico Díaz, presenta el reporte de medida correctiva “Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia” en estado “**EN PROCESO**”, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”; sin embargo, el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado porque las medidas correctivas tienen como fin, sancionar comportamientos contrarios a la convivencia; es decir, no se constituyen como delitos contra la administración pública.

Adicionalmente, se evidenció que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez presenta reporte de medida correctiva “Multa General Tipo 2” en estado “**EN PROCESO**”, por presentar comportamientos contrarios a la convivencia según el numeral 1 del artículo 27 del Código Nacional de Policía “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”; sin embargo, en este caso en el que la medida correctiva corresponde a una multa, cuando pase de estar en “**PROCESO**” a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, la señora ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder “Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado”. Por el momento a la solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otro lado, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Federico Díaz Velásquez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508073 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
10 de marzo de 2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
11 de marzo de 2023	ARE-507549	Cáceres y Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 0:24:25	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 2:34:00	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Federico Díaz Velásquez es la identificada con placa No. **ARE-507545**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo¹ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su

¹ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-508073) al haber sido radicada con posterioridad.

Aunado a lo anterior, se constató que la señora **Isabel Cristina Marín Ramírez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508073 objeto de evaluación, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
21 de noviembre de 2022	ARE-507222	Buriticá	Antioquia
31 de enero de 2023	ARE-507427	Buriticá y Giraldo	Antioquia
9 de marzo de 2023	ARE-507543	Buriticá	Antioquia
9 de marzo de 2023	ARE-507544	Buriticá	Antioquia
10 de marzo de 2023	ARE-507545	Tarazá	Antioquia
11 de marzo de 2023	ARE-507549	Cáceres y Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 0:24:25	ARE-508072	Tarazá	Antioquia
30 de junio de 2023 a las 2:34:00	ARE-508074	Tarazá	Antioquia

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora Isabel Cristina Marín Ramírez es la identificada con placa No. **ARE-507222**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, también procede su exclusión de esta solicitud objeto de evaluación (ARE-508073) al haber sido radicada con posterioridad.

Por lo anteriormente mencionado, los señores **Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508073**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradición de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

2 Artículo 5. “**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

6.1 Considerando que los señores **Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez**, tienen solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes a su nombre radicadas con anterioridad a la solicitud **ARE-508073**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508073**, presentada por los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, mediante radicado No. **75163-0 del 30 de junio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

*Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Es pertinente señalar que, frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

*Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-005 del 11 de abril de 2024, se constató que desde de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Federico Díaz Velásquez** es la identificada con placa No. **ARE-507545** del 10 de marzo de 2023; razón por la que, en virtud de

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de esta solicitud **ARE-508073**, al haber sido radicada con posterioridad, es decir el 30 de junio de 2023.

De igual manera, se constató que la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, hace parte de la comunidad solicitante del **ARE-507222** radicada el 21 de noviembre de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, también procede su exclusión de la solicitud **ARE-508073** que fue radicada con posterioridad.

Conforme a lo anterior, los señores **Federico Díaz Velásquez** e **Isabel Cristina Marín Ramírez** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras radicadas primero (ARE-507545 y ARE-507222, respectivamente), se encuentran en una de las situaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (ser solicitante de otra Área de Reserva Especial), razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508073**, radicada bajo el No. **75163-0 del 30 de junio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita”, ubicada en el municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

- 13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508073**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **75163-0 del 30 de junio de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Tarazá, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, radicaron otras solicitudes de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera las resolverá en acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508073**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 75163 del 30 de junio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-005 del 11 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Federico Díaz Velásquez e Isabel Cristina Marín Ramírez, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508073** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Tarazá, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FEDERICO DIAZ VELÁSQUEZ	C.C. No 1067846113
ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ	C.C. No 43103851

PARÁGRAFO 1. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508073**, ubicada en el municipio de Tarazá, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería bajo el número **75163-0 del 30 de junio de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508073** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1212, CLIENTE_ID=70204.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1212, CLIENTE_ID=88488.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508073**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **75163-0 del 30 de junio de 2023**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508073



GGN-2024-CE-1003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 007 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 75163 del 30 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508073 y se toman otras determinaciones”**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508073**, fue notificada electrónicamente al Sr. Federico Díaz Velasquez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.846.113; el 10 de mayo de 2024 a la 03:45 PM, y a la Sra. Isabel Cristina Marín Ramirez identificada con cedula de ciudadanía No. 43.103.851, el 10 de mayo de 2024 a la 03:46 PM, según consta en las certificaciones de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1077 y GGN-2024-EL-1078; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 14 de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de junio de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo - GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00196

(22 DE MARZO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el 29 de noviembre de 2019, el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS, GRAVAS y RECEBO, cuya área se encuentra localizada en el municipio de SAN ONOFRE en el departamento de SUCRE, la cual fue radicada bajo el No. UKT-08291.

Que el 19 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UKT-08291 y se determinó lo siguiente:

(...)

"CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UKT-08291, para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 875,0010 hectáreas, conformada por 721 CELDAS ubicadas geográficamente el municipio de SAN ONOFRE en el departamento de SUCRE. Debido a que con el objeto del contrato No LP-004-2019 y el tramo de obra VIA BERRUGAS —SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR ya se gestionó la solicitud de autorización temporal UJG-09221 la cual fue otorgada a través de la resolución No 001399 del 9 de diciembre de 2019.

Es de aclarar que el volumen de material de construcción solicitado debe ser único para el tramo de la vía relacionado en la solicitud. es decir, no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo de la vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. Por tanto, el material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la solicitud"

(...)

Que mediante Resolución No. 001498 del 27 de diciembre de 2019, notificada personalmente al señor Sebastián Cipriano Contecha Beltrán, autorizado mediante escrito radicado con el No. 20205501020892 del 13 de febrero de 2020 por el representante legal del Consorcio solicitante para que se notificara del contenido de Resolución en comento, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización Temporal UKT-08291.

Que con escrito radicado con el N°. 20205501022832 del 17 de febrero de 2020, el Representante Legal del Consorcio solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001498 del 27 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"

Que el 27 de febrero de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UKT-08291 y se determinó lo siguiente:

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UKT-08291 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 875,0010 hectáreas, conformada por 721 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de SAN ONOFRE en el departamento de SUCRE.

(...)

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 00245 del 12 de marzo de 2020¹** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se ordena **REPONER** la Resolución No. 001498 del 27 de diciembre de 2019" y en su lugar conceder la Autorización Temporal" No UKT- 08291 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. **UKT-08291**, no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de "Solicitud en evaluación", como se evidencia continuación:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

Que una vez se cotejaron los documentos contractuales presentados junto con la solicitud, se pudo establecer que el contrato de obra pública No. LP -004-2019, tiene como fecha de inicio el día 12 de noviembre de 2019 y su terminación inicial era el día 12 de noviembre de 2021, como se evidencia a continuación:

¹ Notificada por aviso, quedando debidamente ejecutoriada el día 25 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ACTA DE INICIO DE OBRA

CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
CONTRATISTA:	CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020
CONTRATO DE OBRA:	LP-004-2019
OBJETO:	MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA BERRUGAS - SAN ONOFRE - RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE
INTERVENTOR:	CONSORCIO VIAS 2020
VALOR DEL CONTRATO:	\$ 47 594 906 797,20
PLAZO DEL CONTRATO:	VEINTICUATRO (24) MESES
FECHA INICIO:	12 DE NOVIEMBRE DE 2019
FECHA DE VENCIMIENTO:	12 DE NOVIEMBRE DE 2021
ANTICIPO:	20%

En el Municipio de Sincelojo, Departamento de Sucre, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2019, se reunieron los señores **ANTONIO PERALTA SANCHEZ**, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento, **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA**, representante legal de la firma **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020** en calidad de contratista, y el señor **ANTONIO ESTEBAN SANCHEZ TORRES** representante legal de la firma **CONSORCIO VIAS 2020**, en calidad de interventor para dar inicio a las actividades concernientes al contrato de obra de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se da por iniciado el contrato LP-004-2019 el día 12 de noviembre de 2019, quedando como fecha de terminación del contrato el día 12 de noviembre de 2021.

Para mayor constancia firman los que intervinieron.

CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA
Representante Legal
CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020
Contratista

ANTONIO ESTEBAN SANCHEZ TORRES
Representante Legal
CONSORCIO VIAS 2020
Interventor INVIAS

Vc. Sr. **EDGAR MARTINEZ ROMERO**
Gobernador de Sucre

Vc. Sr. **ANTONIO PERALTA SANCHEZ**
Secretario de Infraestructura

Que en consecuencia, a sabiendas de que mediante la **Resolución No. 00245 del 12 de marzo de 2020** se otorgó la Autorización temporal No. **UKT-08291**, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencida debido a que finalizó el 12 de noviembre de 2021, tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante y proferida por la Gobernación de Sucre.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No **UKT-08291**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el **CAPITULO XIII** establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se encuentra su fundamentación y duración, así:

"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"

las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM–, mediante Resolución **Resolución No 00245 del 12 de marzo de 2020**, concedió al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UKT-08291**, por un término de vigencia hasta el 12 de noviembre de 2021, contados a partir de la inscripción en el **Registro Minero Nacional**.

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la Resolución **No. 00245 del 12 de marzo de 2020** a la Autorización temporal No. **UKT-08291**, finalizó el día 12 de noviembre de 2021.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

"Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)"

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal concede efectos jurídicos.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"

sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia..." (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: "... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ..."

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...). (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291”

se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(…) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(…)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (…)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **UKT-08291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la **Resolución No. 00245 del 12 de marzo de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición” y se concede la Autorización Temporal No. **UKT-08291**, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291"

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **UKT-08291**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT 901325581-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de **DIEZ (10)** días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SAN ONOFRE** departamento de **SUCRE**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKT-08291**.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - **AnnA Minería** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 22 de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM.

Revisó: Carmen Rosa Avila- Abogada VCT *Carmen*

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM 



GGN-2024-CE-0845

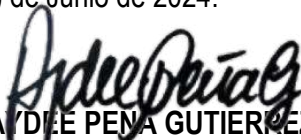
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00196 DEL 22 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-08291**, proferida dentro el expediente UKT-08291 fue notificada al **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificado con NIT No. 901325581 mediante aviso número 20242121040751, entregado el día 4 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 22 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Junio de 2024.


ARDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN